

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-316/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CARMARGO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ESTEBAN ARMANDO LEÓN
ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que, por una parte, **MODIFICA** los resultados del cómputo municipal y, por la otra, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, a favor de la candidatura postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

**Asamblea o
Asamblea Municipal:** Asamblea Municipal de Camargo del
Instituto Estatal Electoral de
Chihuahua

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2022-2023
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo Municipal. El seis de junio finalizó la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Camargo por parte de la Asamblea Municipal.

1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En idéntica fecha, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, y expidió la constancia de mayoría de votos a la candidatura postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Camargo, por opción política y/o candidatura, son los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Jorge Alejandro Aldana Aguilar	9,888	Nueve mil ochocientos ochenta y ocho
 Adolfo Trillo Herrera	9,409	Nueve mil cuatrocientos nueve
 Luis Alejandro Reyna Tirado	3,142	Tres mil ciento cuarenta y dos
 Heber Antonia Medina Castro	272	Doscientos setenta y dos
 Alma Judith Acosta Rodríguez	122	Ciento veintidós
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	817	Ochocientos diecisiete
TOTAL	23,654	Veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	9,409	Nueve mil cuatrocientos nueve
	7,925	Siete mil novecientos veinticinco
morena	2,893	Dos mil ochocientos noventa y tres
	1,608	Mil seiscientos ocho
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	272	Doscientos setenta y dos
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	122	Ciento veintidós
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	817	Ochocientos diecisiete
TOTAL	23,654	Veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, el partido actor presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. El catorce de junio, María Dora Isela Ramírez Sosa, en su calidad de representante del PAN ante la Asamblea Municipal, presentó escrito de tercero interesado.

1.7 Registro y turno. El dieciocho de junio, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado remitido por la responsable, asimismo, la Presidencia acordó el registro del expediente bajo la clave **JIN-**

316/2024, y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.8 Admisión. El veintitrés de junio, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación de mérito y abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de junio, se cerró la instrucción del juicio que nos ocupa; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero, y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues la parte actora señala: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Partido tercero interesada. El escrito de tercero interesado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; haciendo constar el **nombre y firma autógrafa** de la representante del partido político tercero interesado, quienes cuentan con **personería y legitimación**, respectivamente, asimismo, señaló la razón de su **interés jurídico, domicilio** para recibir notificaciones y ofreció las **pruebas** que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Argumentos expuestos por el partido actor

En su escrito de demanda, el partido actor se queja una violación a los principios de certeza y legalidad del sufragio, en razón de que diversas MDC, fueron integradas con personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que no fueron designadas por el organismo electoral competente y que, a su vez, no pertenecían a la sección electoral

respectiva de las casillas en que fungieron y/o ejercen cargos públicos de confianza con mando superior y/o ejercen cargos de dirección partidista.

De ahí que, desde su óptica, se genera un estado de incertidumbre e ilegalidad en el desarrollo de la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas respectivas, destacando que en dichas casillas la votación no favoreció a la planilla postulada por esa parte actora.

Considera que, de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, contemplada en el artículo 383 inciso e), de la Ley Electoral, lo anterior, en los cargos y casillas que se refieren a continuación:

Tabla 3			
#	Sección y casilla	Cargo impugnado	Causales de nulidad señalada conforme al artículo 383 de la Ley
1	175 B1	2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
2	176 B1	1º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
3	177 B1	2º Escrutador	e)
4	178 B1	1º Secretario	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
5	179 B1	Presidente	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
6	180 B1	3º Escrutador	e)
7	181 B1	Presidente	e)
		3SUPresidente	e)
8	182 B1	2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
9	183 B1	1º Escrutador	e)

		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
10	184 B1	2º Secretario	e)
		2º Escrutador	e)
11	185 B1	Presidente	e)
		1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
12	185 C1	Presidente	e)
		1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
13	186 B1	(no se señala ningún cargo ni nombre de persona funcionaria)	e)
14	186 C1	1º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
15	187 B1	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
16	188 B1	2º Escrutador	e)
17	189 B1	1º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
18	190 B1	Presidente	e)
19	191 B1	Presidente	e)
		1º Escrutador	e)
20	191 C2	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
21	192 C1	1º Secretario	e)
		3º Escrutador	e)
22	192 C6	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
23	193 B1	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
24	194 C1	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)

		1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
25	196 B1	2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
26	196 C1	1º Escrutador	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
27	199 B1	1º Escrutador	e)
28	199 C1	1º Secretario	e)
29	199 E	3º Escrutador	e)
30	200 B1	Presidente	e)
		2º Secretario	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
31	200 C1	Presidente	e)
		1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
32	201 C1	Presidente	e)
		1º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
33	202 C1	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		3º Escrutador	e)
34	204 B1	Presidente	e)
		2º Secretario	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
35	204 C1	Presidente	e)
		2º Secretario	e)
		2º Escrutador	e)
		3º Escrutador	e)
36	207 B1	Presidente	e)
		1º Secretario	e)
37	219 E	1º Secretario	e)
		2º Secretario	e)
		1º Escrutador	e)

Ello, pues la Ley Electoral exige que, para ser integrantes de las MDC, se requiere contar con inscripción en la lista nominal de electores del registro federal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como no ejercer cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Sobre esa línea, aduce que la causal de nulidad de votación que se invoca debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas (ENCARTE), los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, la parte actora indica que, al enunciar las casillas de mérito, se señala el nombre completo de la persona que ejerció como funcionaria de casilla sin que se encontrara autorizada por la autoridad electoral, así como sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, desempeñando un cargo público de confianza o teniendo un cargo de dirección partidista.

4.2 Síntesis de agravios y metodología de estudio

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el partido actor señala como agravio la indebida integración de las MDC, toda vez que en treinta y siete de las casillas instaladas para el Ayuntamiento de Camargo, fungieron personas funcionarias que:

- i) No fueron Insaculadas por la autoridad electoral administrativa nacional para su integración; y
- ii) No pertenecen a la sección electoral en la que fungieron como funcionarias y/o desempeñando un cargo público de confianza y/o ostentan un cargo de dirección partidista.

Así, si bien el partido actor señal que se actualiza la casual de nulidad de recepción de la votación por personas que no se encontraban facultadas para ello, contenido en el artículo 383 inciso e) de la Ley Electoral, este Tribunal advierte que, por lo que hace a la supuesta recepción de votación por parte de personas que desempeñan un cargo público de confianza con facultades de dirección y atribuciones de

mando, dicha irregularidad se debe estudiar desde la óptica de la causal de nulidad del diverso inciso i) del artículo antes referido, esto es, una posible presión al electorado al momento de la emisión del sufragio.²

Lo anterior, pues ha sido criterio del TEPJF³ que cuando se infringe la regla que prohíbe a las personas funcionarias de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron, se podría producir una presión sobre el electorado.

Con base en lo anterior, por cuestión de método y para facilitar el estudio de los motivos de disenso,⁴ este órgano jurisdiccional los abordará de la manera siguiente:

- a) Agravio relacionado con la presunta actualización del supuesto de nulidad de votación contenido en el artículo 383 inciso e), de la Ley Electoral, respecto a la supuesta recepción de la votación por personas que no se encontraban facultadas para ello; y
- b) Agravio relacionado con la presunta actualización del supuesto de nulidad de votación contenido en el artículo 383 inciso i), de la Ley Electoral, respecto a haberse ejercido presión sobre el electorado por la presencia de personas funcionarias de mando superior en la MDC.

5. ESTUDIO DE FONDO

² Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

³ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SG-JIN-85/2021.

⁴ Ello, en el entendido de que la forma de abordar el análisis no genera lesión o perjuicio quien recurre, en tanto se estudien todos los agravios planteados, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

5.1 Controversia a resolver

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por lo tanto, modificar o en su caso revocar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Camargo.

5.2 Casillas impugnadas

En el cuerpo del escrito de impugnación, el partido actor realiza diversos señalamientos respecto a que existieron irregularidades en la integración de las casillas pues -según aduce-, en treinta y siete (37) de ellas, las personas que recibieron la votación no estaban legalmente facultadas para ello al no estar señaladas en el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), así como por no encontrarse en la sección correspondiente a dichas casillas dentro del listado nominal, o bien, por desempeñar un cargo público de confianza o teniendo un cargo de dirección partidista

Con base en lo anterior, en la siguiente tabla se señalan la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora, en las cuales aduce las irregularidades en la integración de su funcionariado:

Tabla 4														
#	Sección y casilla	Causal de nulidad invocada acorde al artículo 383 de la Ley												
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	175 B1					X				X				
2	176 B1					X				X				
3	177 B1					X				X				
4	178 B1					X				X				
5	179 B1					X				X				
6	180 B1					X				X				
7	181 B1					X				X				
8	182 B1					X				X				

Tabla 4														
#	Sección y casilla	Causal de nulidad invocada acorde al artículo 383 de la Ley												
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
9	183 B1					X				X				
10	184 B1					X				X				
11	185 B1					X				X				
12	185 C1					X				X				
13	186 B1					X				X				
14	186 C1					X				X				
15	187 B1					X				X				
16	188 B1					X				X				
17	189 B1					X				X				
18	190 B1					X				X				
19	191 B1					X				X				
20	191 C2					X				X				
21	192 C1					X				X				
22	192 C6					X				X				
23	193 B1					X				X				
24	194 C1					X				X				
25	196 B1					X				X				
26	196 C1					X				X				
27	199 B1					X				X				
28	199 C1					X				X				
29	199 E					X				X				
30	200 B1					X				X				
31	200 C1					X				X				
32	201 C1					X				X				
33	202 C1					X				X				
34	204 B1					X				X				
35	204 C1					X				X				
36	207 B1					X				X				
37	219 E					X				X				

Al respecto, en el presente asunto se analizará si en las mencionadas casillas se configuran las causales previstas en el artículo 383, numeral 1), incisos e) e i), de la Ley Electoral, consistente en la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley y presión al electorado.

5.3 Caso concreto

A) Agravio relacionado con la presunta actualización del supuesto de nulidad de votación contenido en el artículo 383, inciso e), de la Ley Electoral, respecto a la supuesta recepción de la votación por personas que no se encontraban facultadas para ello

▪ **Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

A su vez, el artículo 83 de la LGIPE y su análogo 86 de la Ley Electoral, prevén como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c. Contar con credencial para votar;
- d. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e. Tener un modo honesto de vivir;
- f. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de su funcionariado, las posibles ausencias de éstos, así como las

particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las MDC se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el supuesto que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁵ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente, a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.⁶

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.⁷

⁵ Artículo 254 de la LGIPE.

⁶ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas la o el funcionario faltante, así como la plena colaboración de sus demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.⁸

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁹

De lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores; y
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes.

⁸ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

⁹ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

- **Material probatorio**

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,¹⁰ a saber:

Documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹¹
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹²
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹³

Documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

Originales y/o copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 175 B1, 176 B1, 178 B1, 179 B1, 180 B1, 181 B1, 183 B1, 184 B1, 185 B1, 185 C1, 186 C1, 187 B1, 188 B1, 189 B1, 190 B1, 191 B1, 192 C1, 192 C6, 193 B1, 194 C1,

¹⁰ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

¹¹ Información consultable en el medio magnético contenido en la foja 260 del expediente.

¹² Ídem

¹³ Ídem

196 B1, 196 C1, 199 B1, 199 C1, 199 E, 200 B1, 200 C1, 201 C1, 202 C1, 204 B1, 207 B1, 219 E; así como de escrutinio y cómputo de las casillas 175 B1, 176 B1, 177 B1, 178 B1, 179 B1, 180 B1, 181 B1, 182 B1, 183 B1, 184 B1, 185 B1, 185 C1, 186 B1, 186 C1, 187 B1, 188 B1, 189 B1, 190 B1, 191 B1, 192 C1, 192 C6, 193 B1, 194 C1, 196 B1, 196 C1, 199 B1, 199 C1, 199 E, 200 B1, 200 C1, 201 C1, 202 C1, 204 B1, 204 C1, 207 B1, 219 E; Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de las casillas 178 B1, 183 B1, 184 B1, 185 B1, 186 B1, 187 B1, 188 B1, 190 B1, 191 B1, 192 C1, 192 C6, 196 C1, 199 C1, 199 E, 200 B1, 200 C1, 201 C1, 202 C1, 204 B1, 204 C1, 207 B1, 219 E; hojas de incidentes de las casillas 175 B1, 176 B1, 177 B1, 178 B1, 179 B1, 180 B1, 181 B1, 182 B1, 183 B1, 184 B1, 185 B1, 185 C1, 186 B1, 186 C1, 187 B1, 188 B1, 189 B1, 190 B1, 191 B1, 192 C1, 192 C6, 193 B1, 194 C1, 196 B1, 196 C1, 199 B1, 199 C1, 199 E, 200 B1, 200 C1, 201 C1, 202 C1, 204 B1, 204 C1, 207 B1, 219 E; así como las Constancias de Clausura de las Casillas 175 B1, 176 B1, 177 B1, 178 B1, 179 B1, 180 B1, 181 B1, 182 B1, 183 B1, 184 B1, 185 B1, 185 C1, 186 B1, 186 C1, 188 B1, 189 B1, 191 B1, 192 C1, 192 C6, 193 B1, 194 C1, 196 B1, 196 C1, 199 B1, 199 C1, 199 E, 200 B1, 200 C1, 201 C1, 202 C1, 204 B1, 204 C1, 207 B1, 219 E; constancias que fueron remitidas por el Instituto, mismas que fueron admitidas durante la instrucción del presente juicio.

- La demás documentación que obra en el expediente.
- **Análisis de la integración de las MDC y la supuesta violación a los principios de certeza y legalidad**

Este Tribunal considera que los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS** e **INOPERTANTES** por una parte, y **FUNDADOS** en otra, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido actor señala que, en las treinta y siete (37) casillas impugnadas, las personas funcionarias que fungieron en los cargos señalados en la tabla 3 de la presente resolución, no tenían facultad legal para recibir la votación en la casilla.

En ese tenor, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los siguientes datos:

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		CLAVE DE ELECTOR
					SÍ	NO	
175 B1	2º Secretario	JUAN MANUEL ALVIDREZ ALARCON	JUAN MANUEL ALVIDREZ ALARCON ¹⁴	JUAN MANUEL ALVIDREZ ALARCON	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO. (VER FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA)
	1er Escrutadora	ODALIS VILLA GUTIERREZ	ODALYS VILLA GUTIERREZ ¹⁵	FLORA PATRICIA FIERRO MONSIVAIS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	FLORA PATRICIA FIERRO MONSIVAIS	FLORA PATRICIA FIERRO MONSIVAIS ¹⁶	ODALYS VILLA GUTIERREZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	"NOMBRE ILEGIBLE"	GLORIA ISELA XX GONZALEZ ¹⁷	LUIS ANGEL PIÑA LUNA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
176 B1	1er Secretaria	BERTHA ALICIA GONZALEZ CARMONA	BERTHA ALICIA GONZALEZ CARMONA ¹⁸	BERTHA ALICIA GONZALEZ CARMONA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutador	DIANA LAURA RIOJAS SAUCEDO	DIANA LAURA RIOJAS SAUCEDO ¹⁹	DIANA LAURA RIOJAS SAUCEDO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	ALBINA RUIZ ESPARZA	ALBINA RUIZ ESPARZA ²⁰	GEOVANNY HOLGUIN HOLGUIN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3ª Escrutadora	YARA MARIA MARTINEZ ACOSTA	YARA MARIA MARTINEZ ACOSTA ²¹	YARA MARIA MARTINEZ ACOSTA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

¹⁴ Dato visible en la foja 132 del expediente.

¹⁵ Ídem

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

¹⁸ Dato visible en la foja 133 del expediente.

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

²¹ Ídem

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
177 B1	2ª Escrutadora	ALMA DELIA SILVA ERIVES	ALMA DELIA SILVA ERIVES ²²	ANA MARIA ORTEGA ZUBIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
178 B1	1er Secretaria	JULIETA SOLIS TANNER	JULIETA SOLIS TANNER ²³	ROCIO AGUILAR LEAL	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	KEVIN FARED VELAZQUEZ VARGAS	KEVIN FARED VELAZQUEZ VARGAS ²⁴	KEVIN FARED VELAZQUEZ VARGAS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	DEA CECILIA TANNER ARMENDARIZ	DEA CECILIA TANNER ARMENDARIZ ²⁵	ALBERTO HOLGUIN LUNA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
179 B1	Presidenta	MARGARITA ELIZABETH GUTIERREZ JURADO	MARGARITA ELIZABETH GUTIERREZ JURADO ²⁶	MARGARITA ELIZABETH GUTIERREZ JURADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	REFUGIO RUIZ YAÑEZ	REFUGIO RUIZ YAÑEZ ²⁷	JAVIER ALONSO MUÑOZ BELTRAN DEL RIO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	BERTHA ELENA FLORES TORRES	BERTHA ELENA FLORES TORRES ²⁸	REFUGIO RUIZ YAÑEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	MANUEL RUIZ ESPARZA	MANUEL RUIZ ESPARZA ²⁹	BERTHA ELENA FLORES TORRES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3ª Escrutadora	ISELA PERALTA LUNA	ISELA PERALTA LUNA ³⁰	MANUEL RUIZ ESPARZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
180 B1	3ª Escrutadora	PERLA GUADALUPE RAMIREZ GARCIA	PERLA GUADALUPE RAMIREZ GARCIA ³¹	TOMAS ALDAY FRANCO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
181 B1	Presidente	PATRICIA IVONN URIBE LEGARRETA	URIBE LEGARRETA PATRICIA IVONNE ³²	PATRICIA IVONNE URIBE LEGARRETA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Suplente	"NO HUBO FUNCIONARIO"	N/A	MARLEN PIZARRO GONZALEZ	N/A	N/A	N/A
182 B1	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ³³	JUAN DIEGO UGARTE BALLESTEROS	N/A	N/A	N/A
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ³⁴	JUANA MARIA MORENO DURAN	N/A	N/A	N/A
183 B1	1er Escrutador	JUAN JAVIER PADILLA DE LA SIERRA	JUAN JAVIER PADILLA DE LA SIERRA ³⁵	JOSE DE JESUS VALLES AGULAR	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	HUMBERTO ORTEGA BELTRAN	HUMBERTO ORTEGA BELTRAN ³⁶	JENNIFER VELO FIERRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	ALONSO AYALA RIVERA	ALONSO AYALA RIVERA ³⁷	ALONSO AYALA RIVERA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

²² Dato visible en la foja 134 del expediente.

²³ Dato visible en la foja 135 del expediente.

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

²⁶ Dato visible en la foja 136 del expediente.

²⁷ Ídem

²⁸ Ídem

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem

³¹ Dato visible en la foja 137 del expediente.

³² Dato visible en la foja 138 del expediente.

³³ Dato visible en las fojas 139 y 214 del expediente.

³⁴ Ídem

³⁵ Dato visible en la foja 140 del expediente.

³⁶ Ídem

³⁷ Ídem

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
184 B1	2º Secretario	ALEJANDRO SAUCEDA GONZALEZ	ALEJANDRO SAUCEDA GONZALEZ ³⁸	ALEJANDRO SAUCEDA GONZALEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	BLANCA MONSERRAT RAMOS CHAVEZ	BLANCA MONSERRAT RAMOS CHAVEZ ³⁹	MARIA SOLEDAD OLIVIA AGUILERA JURADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
185 B1	Presidenta	ALEJANDRA GUADALUPE ORTEGA VILLANUEVA	ALEJANDRA GUADALUPE ORTEGA VILLANUEVA ⁴⁰	ALEJANDRA GUADALUPE VILLANUEVA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1ª Secretaria	VERONICA LETICIAS SOLIS GUINHER	VERONICA LETICIA SOLIS GINTHER ⁴¹	ALMA ROSA BAÑUELAS GARCIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	FRANCIA ALEJANDRA CALDERA MEDINA	FRANCIA ALEJANDRA CALDERA MEDINA ⁴²	VERONICA LETICIA SOLIS GINTHER	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1ª Escrutadora	GEORGINA BAÑUELAS SERRATA	GEORGINA BAÑUELAS SERRATA ⁴³	FRANCIA ALEJANDRA CALDERA MEDINA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	MIRIAM ARACELI RAMOS MARTINEZ	MIRIAM ARACELY RAMOS MARTINEZ ⁴⁴	MARISELA CHAVEZ ARRIETA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	JOSE NETZAHUALCOYOTL REY SANTINI	JOSE NETZAHUALCOYOTL REY SANTINI ⁴⁵	MARIELA GARZA FIERRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
185 C1	Presidente	LUIS ARTURO LARA GUTIERREZ	LUIS ARTURO LARA GUTIERREZ ⁴⁶	LUIS ARTURO LARA GUTIERREZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1ª Secretaria	YAIDA VIRGINIA HEPO SIMENTAL	YAIDA VIRGINIA HEPO S ⁴⁷	YAIDA VIRGINIA HEPO SIMENTAL	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	RICARDO SIMENTAL BANDERAS	RICARDO SIMENTAL BANDERAS ⁴⁸	IGNACIO BAÑUELAS HERNANDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	EVELYN GUADALUPE MARQUEZ	EVELYN GUADALUPE MARQUEZ MORALES ⁴⁹	RICARDO SIMENTAL BANDERAS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutador	AARON DE JESUS GUTIERREZ SUAREZ	AARON DE JESUS GUTIERREZ S ⁵⁰	JOSE JAVIER FERNANDEZ ORTEGA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	MARTHA JOSEFINA MORALES GUIZAR	MARTHA JOSEFINA MORALES G ⁵¹	PAMELA HAYDEE GONZALEZ GONZALEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
186 B1	N/A	El actor no aportó nombre alguno	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

³⁸ Dato visible en la foja 141 del expediente.

³⁹ Ídem

⁴⁰ Dato visible en la foja 142 del expediente.

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

⁴³ Ídem

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ Ídem

⁴⁶ Dato visible en la foja 143 del expediente.

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Dato visible en la foja 143 del expediente.

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Ídem

⁵¹ Ídem

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
186 C1	1er Secretaria	JASBE MARIAM SALCIDO RIOS	JASBE MARIAM SALCIDO RIOS ⁵²	JASBE MARIAM SALCIDO RIOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	MARIA INES SILERIO VAZQUEZ	MARIA INES SILERIO VAZQUEZ ⁵³	PAULA MICHELL BECERRA HINOJOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	MICHELLE DAMARIS PEREZ GALINDO	MICHELLE DARIANA PEREZ GALINDO ⁵⁴	MARIA INES SILERIO VAZQUEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	GRACIELA YAJAIRA VEGA VILLA	GRACIELA YAJAIRA VEGA VILLA ⁵⁵	MICHELLE DARIANA PEREZ GALINDO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
187 B1	1er Secretaria	LUZ DEL CARMEN FLORES BEJARANO	LUZ DEL CARMEN FLORES BEJARANO ⁵⁶	ANGELICA LIZETTE BARRON PAYAN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	RAMON LOZOYA HERNANDEZ	RAMON LOZOYA HERNANDEZ ⁵⁷	EDGAR FERNANDO BELTRAN REY	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	BLANCA ALICIA LIMAS CAÑAS	BLANCA ALICIA LIMAS CAÑAS ⁵⁸	ERIK GUERRERO CASTRO XX	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁵⁹	EDGAR FERNANDO BELTRAN FLORES	N/A	N/A	N/A
	3er Escrutadora	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁶⁰	IRMA FERNANDEZ MOMACA	N/A	N/A	N/A
188 B1	2ª Escrutadora	NORMA VIRGINIA ZUBIA VELAZQUEZ	NORMA VIRGINIA ZUBIA VELAZQUEZ ⁶¹	NORMA VIRGINIA ZUBIA VELAZQUEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
189 B1	1er Escrutadora	IRENE RAMIREZ URQUIDI	IRENE RAMIREZ URQUIDI ⁶²	NELIDA MEDINA CASTRO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	JATZIRY CASTAÑEDA MUÑOZ	JATZIRY CASTAÑEDA MUÑOZ ⁶³	JOSE LUIS FRANCO MEDINA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
190 B1	Presidente	HUMERTO MANUEL MARTOS MELENDEZ	HUMBERTO MANUEL MARTOS MELENDEZ ⁶⁴	HUMBERTO MANUEL MARTOS MELENDEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
191 B1	Presidente	MARIA DOLORES REY SANCHEZ	MARIA DOLORES REY SANCHEZ ⁶⁵	MARIA DOLORES REY SANCHEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	EVELYN ANDREA SILERIO MERCADO	EVELYN ANDREA SILERIO MERCADO ⁶⁶	URIEL OSVALDO JAQUEZ RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁵² Dato visible en la foja 145 del expediente.

⁵³ Ídem

⁵⁴ Ídem

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ Dato visible en la foja 146 del expediente.

⁵⁷ Ídem

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Dato visible en las fojas 109, 146 y 192 del expediente.

⁶⁰ Ídem

⁶¹ Dato visible en la foja 110 del expediente.

⁶² Dato visible en la foja 147 del expediente.

⁶³ Ídem

⁶⁴ Dato visible en la foja 148 del expediente.

⁶⁵ Dato visible en la foja 149 del expediente.

⁶⁶ Ídem

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
191 C2	1er Secretaria	ABRIL DARINA MANCHA ALDABA	ABRIL MANCHA ALDABA ⁶⁷	DAMIAN GUERRERO SANCHEZ GRADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	VICTOR ENRIQUE RUEDA SOSA	VICTOR RUEDA SOSA ⁶⁸	BRENDA JUDIT GRADO GARCIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	BERTHA OLIVIA VELO JIMENEZ	BERTHA VELO JIMENEZ ⁶⁹	ALETIA VANESSA JIMENEZ GARCIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	FATIMA YAMILETH REY AMPARAN	FATIMA REY AMPARAN ⁷⁰	YOLANDA BAEZA NUÑEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
192 C1	1er Secretario	ISAIAS PONCE GONZALEZ	ISAIAS PONCE GONZALEZ ⁷¹	DAYANA PAMELA CASTILLO PERALES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	ANGEL ADAN HERRERA MORENO	ANGEL ADAN HERRERA MORENO ⁷²	ALICIA FLORES AVALOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
192 C6	1er Secretario	ABRAHAM RAFAEL RAMIREZ DELGADO	ABRAHAM RAFAEL RAMIREZ DELGADO ⁷³	ABRAHAM RAFAEL RAMIREZ DELGADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	LUDIVINA MENDOZA MARTINEZ	LUDIVINA MENDOZA MARTINEZ ⁷⁴	LUCIA ALEJANDRA BALLESTEROS ARCIENEGA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	PARMENA ESCARCEGA OROZCO	PARMENA ESCARCEGA OROZCO ⁷⁵	ALEXIS GUADALUPE CASTRO RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	MARIA ANTONIA GARCIA CASTAÑEDA	MARIA ANTONIA GARCIA CASTAÑEDA ⁷⁶	PARMENA ESCARCEGA OROZCO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	RAQUEL GUZMAN ESCAMILLA	RAQUEL GUZMAN ESCAMILLA ⁷⁷	ANA JOSELIN VELO LOZOYA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
193 B1	1er Secretaria	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁷⁸	YOLANDA BARRON CHAVEZ	N/A	N/A	N/A
	2º Secretario	CESAR ANDRES CORRALES ACOSTA	CESAR ANDRES CORRALES ACOSTA ⁷⁹	CESAR ANDRES CORRALES ACOSTA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	DELIA BARRON CHAVEZ	DELIA BARRON CHAVEZ ⁸⁰	DELIA BARRON CHAVEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
194 C1	1er Secretario	ANGEL RODRIGUEZ FLORES	ANGEL RODRIGUEZ FLORES ⁸¹	CUTBERTO ARRIETA CORRALES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁸²	ADOLFO ELIAS COBOS DEL RIO	N/A	N/A	N/A

⁶⁷ Dato verificable en fojas 263, 264 y 265 del expediente.

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ Ídem

⁷⁰ Ídem

⁷¹ Dato visible en la foja 151 del expediente.

⁷² Ídem

⁷³ Dato visible en la foja 152 del expediente.

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ Ídem

⁷⁶ Ídem

⁷⁷ Ídem

⁷⁸ Dato visible en las fojas 153 y 229 del expediente.

⁷⁹ Dato visible en la foja 153 del expediente.

⁸⁰ Ídem

⁸¹ Dato visible en la foja 154 del expediente.

⁸² Dato visible en las fojas 118, 154, 199 y 230 del expediente.

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
	1er Escrutador	ANTONIO RENTERIA REYNA	ANTONIO RENTERIA REYNA ⁸³	SANDRA ERIKA HERNANDEZ TORRES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁸⁴	NAILA SARAI MARTINEZ GARCIA	N/A	N/A	N/A
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁸⁵	MARIA SOFIA CORRALES JAQUEZ	N/A	N/A	N/A
196 B1	2º Secretario	"NO HUBO FUNCIONARIO"	CARLOS ALBERTO ALVARADO RIVERA ⁸⁶	CARLOS ALBERTO ALVARADO RIVERA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutador	KEVIN FERNANDO HERNANDEZ RAMOS	KEVIN FERNANDO HERNANDEZ RAMOS ⁸⁷	MARISELA CARRASCO DURAN	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁸⁸	EDGAR DANIEL AVILA MORALES	N/A	N/A	N/A
196 C1	1er Escrutador	ERNESTINA LUCERO SAENZ	ERNESTINO LUCERO SAENZ ⁸⁹	KEVIN FERNANDO HERNANDEZ RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁹⁰	FLOR MARINA RODELA GUTIERREZ	N/A	N/A	N/A
	3er Escrutadora	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ⁹¹	BRENDA GEORGINA CORREA CALDERON	N/A	N/A	N/A
199 B1	1er Escrutador	RICARDO URIBE GAYTAN	RICARDO URIBE GAYTAN ⁹²	CARLOTA ACOSTA MENDOZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
199 C1	1er Secretario	ARMANDO SANCHEZ HUERTA	ARMANDO SANCHEZ HUERTA ⁹³	ARMANDO SANCHEZ HUERTA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
199 E	3er Escrutador	MARCOS RODRIGUEZ SANCHEZ	MARCOS RODRIGUEZ SANCHEZ ⁹⁴	ALEXIS NOHEMI ROMERO CERROS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
200 B1	Presidente	NIDIA ARELY SOTO LOZOYA	NIDIA ARACELY SOTO LOZOYA ⁹⁵	NIDIA ARACELI SOTO LOZOYA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	PAOLA REMIREZ DURAN	PAOLA RAMIREZ DURAN ⁹⁶	JESSICA MARIELY ALVARADO NUÑEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ AGUIRRE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ AGUIRRE ⁹⁷	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ AGUIRRE	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁸³ Dato visible en la foja 154 del expediente.

⁸⁴ Dato visible en las fojas 118, 154, 199 y 230 del expediente.

⁸⁵ *Ídem*

⁸⁶ Dato visible en la foja 155 del expediente.

⁸⁷ *Ídem*

⁸⁸ Dato visible en las fojas 119, 155 y 231 del expediente.

⁸⁹ Dato visible en la foja 156 del expediente.

⁹⁰ Dato visible en las fojas 120, 156 y 232 del expediente.

⁹¹ *Ídem*

⁹² Dato visible en la foja 157 del expediente.

⁹³ Dato visible en la foja 201 del expediente.

⁹⁴ Dato visible en la foja 158 del expediente.

⁹⁵ Dato visible en la foja 124 del expediente.

⁹⁶ *Ídem*

⁹⁷ *Ídem*

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
	3er Escrutador	LUIS ANTONIO VALDEZ HINOSTROZA	LUIS ANTONIO VALDEZ HINOSTROZA ⁹⁸	LUIS ANTONIO VALDEZ HINOSTROZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
200 C1	Presidente	CRUZ ELVA REYES CARRIZALEZ	CRUZ ELVA REYES CARRIZALES ⁹⁹	CRUZ ELVA REYES CARRIZALES	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Secretaria	OLGA YURIDIA SANCHEZ C	OLGA YURIDIA SANCHEZ CALVILLO ¹⁰⁰	OLGA YURIDIA SANCHEZ CALVILLO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	ISIS MELENDEZ CARREON	ISIS MELENDEZ CARREON ¹⁰¹	KARINA CHAVARRIA MALDONADO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
201 C1	Presidente	MARCOS GUIJARRO MENDOZA	MARCOS GUIJARRO MENDOZA ¹⁰²	MARCOS GUIJARRO MENDOZA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Secretaria	KAREN MARAY LOERA CASTILLO	KAREN MARAY LOERA CASTILLO ¹⁰³	KAREN MARAY LOERA CASTILLO	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutador	JOSE LUIS BURCIAGA ALVARADO	JOSE LUIS BURCIAGA ALVARADO ¹⁰⁴	JESUS MANUEL ARGUELLES CARBAJAL	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	ALONDRA BERENICE SAENZ MARTA	ALONDRA BERENICE SAENZ MARTA ¹⁰⁵	DEYANIRA GUADALUPE CORDERO ROJAS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
202 C1	1er Secretaria	ROSA ESTHER ONTIVEROS GONZALEZ	ROSA ESTHER ONTIVEROS GONZALEZ ¹⁰⁶	GERARDO SOTELO SANDOVAL	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	INDIRA SOLIS MORALES	INDIRA SOLIS MORALES ¹⁰⁷	ROSA ESTHER ONTIVEROS GONZALEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ¹⁰⁸	CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL SAUCEDO	N/A	N/A	N/A
204 B1	Presidente	ERICK ANTONIO GUZMAN GARCIA	ERICK ANTONIO GUSMAN GARCIA ¹⁰⁹	ERICK ANTONIO GUZMAN GARCIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	MARGARITA ESTRADA RAMIREZ	MARGARITA ESTRADA RAMIRES ¹¹⁰	MARIA ANGELICA AYALA AMAYA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	JULIA GARCIA MUÑOZ	JULIA GARCIA MUÑOZ ¹¹¹	SUSANA YACARANDAY CONTRERAS CHAVARRIA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno ¹¹²	MARIA JESENIA ESPINOZA SAENZ	N/A	N/A	N/A

⁹⁸ Ídem

⁹⁹ Dato visible en la foja 159 del expediente.

¹⁰⁰ Ídem

¹⁰¹ Dato visible en la foja 159 del expediente.

¹⁰² Dato visible en la foja 160 del expediente.

¹⁰³ Ídem

¹⁰⁴ Ídem

¹⁰⁵ Ídem

¹⁰⁶ Dato visible en la foja 161 del expediente.

¹⁰⁷ Ídem

¹⁰⁸ Dato visible en las fojas 127, 161, 204 y 238 del expediente.

¹⁰⁹ Dato visible en la foja 128 del expediente.

¹¹⁰ Ídem

¹¹¹ Ídem

¹¹² Dato visible en las fojas 128, 205 y 239 del expediente.

Tabla 5							
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionario impugnado por MC	Funcionario que fungió en la MDC	Funcionario designado en el ENCARTE	¿La persona funcionaria que fungió en la MDC aparece en la lista nominal de la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
204 C1	Presidente	FRANCISCO VASQUEZ SAENZ	FRANCISCO VASQUEZ SAENZ ¹¹³	FRANCISCO VASQUEZ SAENZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	LAURA TERESA GARCIA SIFUENTES	LAURA TERESA GARCIA SIFUENTES ¹¹⁴	CLAUDIA JOSEFINA BACA GANDARA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Escrutadora	IRMA GUEVARA GALAVIZ	IRMA GUEVARA GALAVIZ ¹¹⁵	DIANA LAURA DE LA CRUZ NUÑEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3er Escrutadora	MARTHA CASTRO DURAN	MARTHA CASTRO DURAN ¹¹⁶	EVER ADRIAN MARTA DIAZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
207 B1	Presidente	JAVIER PALACIOS MUÑOZ	JAVIER PALACIOS MUÑOZ ¹¹⁷	JAVIER PALACIOS MUÑOZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Secretaria	IVETT RUBI SOSA DE LA ROSA	IVETT RUBI SOSA DE LA ROSA ¹¹⁸	IVETT RUBI SOSA DE LA ROSA	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
219 E	1er Secretaria	MA ANTONIA SANCHEZ GRADO	MA ANTONIA SANCHEZ GRADO ¹¹⁹	PAULINO PEÑA RAMOS	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2ª Secretaria	RUPERTA AURORA VAZQUEZ JAQUEZ	RUPERTA AURORA VAZQUEZ JAQUEZ ¹²⁰	MARÍA ANTONIA SANCHEZ GRADO		X	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1er Escrutadora	ANA LILIA RINCON BARAJAS	ANA LILIA RINCON BARAJAS ¹²¹	JESUS PEÑA ENRIQUEZ	X		DATO PERSONAL PROTEGIDO

Una vez que fueron vertidos los datos anteriores, en primer término, es importante destacar que -en el llenado de las actas-, se identifican algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en las MDC que se señalan, se encuentran inscritas en la sección del listado nominal correspondiente.

En el caso, en las casillas impugnadas, se encuentran dos supuestos:

- Tres personas respecto de quienes, en las actas no coinciden exactamente con el nombre desprendido de la lista nominal en la sección correspondiente, pero sí coinciden fonéticamente, a saber: Presidenta de la casilla 200B1, 1er Secretaria de la casilla 200C1 y Presidente de la casilla 204B1; y

¹¹³ Dato visible en la foja 206 del expediente.

¹¹⁴ Ídem

¹¹⁵ Ídem

¹¹⁶ Ídem

¹¹⁷ Dato visible en la foja 162 del expediente.

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Dato visible en la foja 163 del expediente.

¹²⁰ Ídem

¹²¹ Ídem

- Una persona respecto de quien, en las actas se invierten los apellidos, a saber: Presidente de la casilla 181B1.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²² que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE, ello no les exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues las MDC pueden integrarse por personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento, voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible, errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual por el solo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, y con base en lo expuesto en la tabla 5 que antecede, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- i) Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas.**

¹²² Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en las casillas impugnadas se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE,¹²³ en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC, sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre del funcionario de la MDC
175B1	2º Secretario	JUAN MANUEL ALVIDREZ ALARCON
176B1	1º Secretaria	BERTHA ALICIA GONZALEZ CARMONA
	1º Escrutadora	DIANA LAURA RIOJAS SAUCEDO
	3º Escrutadora	YARA MARIA MARTINEZ ACOSTA
178B1	2º Escrutador	KEVIN FARED VELAZQUEZ VARGAS
179B1	Presidenta	MARGARITA ELIZABETH GUTIERREZ JURADO
181B1	Presidenta	URIBE LEGARRETA PATRICIA IVONNE
183B1	3º Escrutador	ALONSO AYALA RIVERA
184B1	2º Secretario	ALEJANDRO SAUCEDA GONZALEZ
185B1	Presidenta	ALEJANDRA GUADALUPE ORTEGA VILLANUEVA
185C1	Presidente	LUIS ARTURO LARA GUTIERREZ
	1º Secretaria	YAIDA VIRGINIA HEPO SIMENTAL
186C1	1º Secretaria	JASBE MARIAM SALCIDO RIOS
188B1	2º Escrutadora	NORMA VIRGINIA ZUBIA VELAZQUEZ
190B1	Presidente	HUMBERTO MANUEL MARTOS MELENDEZ
191B1	Presidenta	MARIA DOLORES REY SANCHEZ
192C6	1º Secretario	ABRAHAM RAFAEL RAMIREZ DELGADO
193B1	2º Secretario	CESAR ANDRES CORRALES ACOSTA
	1º Escrutador	DELIA BARRON CHAVEZ
196 B1	2º Secretario	CARLOS ALBERTO ALVARADO RIVERA
199C1	1º Secretario	ARMANDO SANCHEZ HUERTA
200B1	Presidenta	NIDIA ARACELY SOTO LOZOYA
	2º Escrutador	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ AGUIRRE
	3º Escrutador	LUIS ANTONIO VALDEZ HINOSTROZA
200C1	Presidenta	CRUZ ELVA REYES CARRIZALEZ
	1ª Secretaria	OLGA YURIDIA SANCHEZ CALVILLO
201C1	Presidente	MARCOS GUIJARRO MENDOZA
	1º Secretaria	KAREN MARAY LOERA CASTILLO
204B1	Presidente	ERICK ANTONIO GUZMAN GARCIA
204C1	Presidente	FRANCISCO VASQUEZ SAENZ
207B1	Presidente	JAVIER PALACIOS MUÑOZ
	1º Secretaria	IVETT RUBI SOSA DE LA ROSA

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de las personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en

¹²³ Información consultable en el medio magnético contenido en la foja 260 del expediente.

el artículo 383, inciso e), de la Ley Electoral, resulta **INFUNDADO**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la ley para recibir la votación respectiva.

ii) Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección en la que actuaron como funcionarias

Ahora bien, respecto a las personas funcionarias que se detallarán a continuación, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en que fungieron como funcionarios y funcionarias de la MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Personas que se encuentran registradas en la sección en la que actuaron como funcionarias			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionariado localizado en el Listado Nominal, en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	Clave de elector
175B1	1º Escrutadora	ODALYS VILLA GUTIERREZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	FLORA PATRICIA FIERRO MONSIVAIS	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	GLORIA ISELA XX GONZALEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
176B1	2º Escrutadora	ALBINA RUIZ ESPARZA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
177B1	2º Escrutadora	ALMA DELIA SILVA ERIVES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
178B1	1º Secretaria	JULIETA SOLIS TANNER	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	DEA CECILIA TANNER ARMENDARIZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
179B1	2º Secretaria	REFUGIO RUIZ YAÑEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	BERTHA ELENA FLORES TORRES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	MANUEL RUIZ ESPARZA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	ISELA PERALTA LUNA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
180B1	3º Escrutadora	PERLA GUADALUPE RAMIREZ GARCIA	DATO PERSONAL PROTEGIDO

Personas que se encuentran registradas en la sección en la que actuaron como funcionarias			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionariado localizado en el Listado Nominal, en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	Clave de elector
183B1	1º Escrutador	JUAN JAVIER PADILLA DE LA SIERRA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	HUMBERTO ORTEGA BELTRAN	DATO PERSONAL PROTEGIDO
184B1	2º Escrutadora	BLANCA MONSERRAT RAMOS CHAVEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
185B1	1º Secretaria	VERONICA LETICIA SOLIS GINTHER	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretaria	FRANCIA ALEJANDRA CALDERA MEDINA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	GEORGINA BAÑUELAS SERRATA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	MIRIAM ARACELY RAMOS MARTINEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
185C1	3º Escrutador	JOSE NETZAHUALCOYOTL REY SANTINI	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	RICARDO SIMENTAL BANDERAS	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	EVELYN GUADALUPE MARQUEZ MORALES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutador	AARON DE JESUS GUTIERREZ S	DATO PERSONAL PROTEGIDO
186C1	3º Escrutadora	MARTHA JOSEFINA MORALES G	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	MARIA INES SILERIO VAZQUEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	MICHELLE DARIANA PEREZ GALINDO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
187B1	3º Escrutadora	GRACIELA YAJAIRA VEGA VILLA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Secretaria	LUZ DEL CARMEN FLORES BEJARANO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	RAMON LOZOYA HERNANDEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
189B1	1º Escrutadora	BLANCA ALICIA LIMAS CAÑAS	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	IRENE RAMIREZ URQUIDI	DATO PERSONAL PROTEGIDO
191B1	1º Escrutadora	JATZIRY CASTAÑEDA MUÑOZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	EVELYN ANDREA SILERIO MERCADO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
191C2	1º Secretaria	ABRIL MANCHA ALDABA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretario	VICTOR RUEDA SOSA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	BERTHA VELO JIMENEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	FATIMA REY AMPARAN	DATO PERSONAL PROTEGIDO
192C1	1º Secretario	ISAIAS PONCE GONZALEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutador	ANGEL ADAN HERRERA MORENO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
192C6	2º Secretaria	LUDIVINA MENDOZA MARTINEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	PARMENA ESCARCEGA OROZCO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	MARIA ANTONIA GARCIA CASTAÑEDA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	RAQUEL GUZMAN ESCAMILLA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
194C1	1º Secretario	ANGEL RODRIGUEZ FLORES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutador	ANTONIO RENTERIA REYNA	DATO PERSONAL PROTEGIDO

Personas que se encuentran registradas en la sección en la que actuaron como funcionarias			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionariado localizado en el Listado Nominal, en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	Clave de elector
196B1	1º Escrutador	KEVIN FERNANDO HERNANDEZ RAMOS	DATO PERSONAL PROTEGIDO
196C1	1º Escrutador	ERNESTINO LUCERO SAENZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
199B1	1º Escrutador	RICARDO URIBE GAYTAN	DATO PERSONAL PROTEGIDO
199E	3º Escrutador	MARCOS RODRIGUEZ SANCHEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
200B1	2º Secretaria	PAOLA RAMIREZ DURAN	DATO PERSONAL PROTEGIDO
200C1	2º Secretaria	ISIS MELENDEZ CARREON	DATO PERSONAL PROTEGIDO
201C1	1º Escrutador	JOSE LUIS BURCIAGA ALVARADO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	ALONDRA BERENICE SAENZ MARTA	DATO PERSONAL PROTEGIDO
202C1	1º Secretaria	ROSA ESTHER ONTIVEROS GONZALEZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Secretaria	INDIRA SOLIS MORALES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
204B1	2º Secretaria	MARGARITA ESTRADA RAMIRES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	JULIA GARCIA MUÑOZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
204C1	2º Secretaria	LAURA TERESA GARCIA SIFUENTES	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	2º Escrutadora	IRMA GUEVARA GALAVIZ	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	3º Escrutadora	MARTHA CASTRO DURAN	DATO PERSONAL PROTEGIDO
219E	1º Secretaria	MA ANTONIA SANCHEZ GRADO	DATO PERSONAL PROTEGIDO
	1º Escrutadora	ANA LILIA RINCON BARAJAS	DATO PERSONAL PROTEGIDO

Con base en lo anterior, tal como se razonó en el apartado de marco normativo, cuando las personas que fueron designadas en la etapa preparatoria de la elección no acuden el día de la jornada electoral, se prevé la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía el día de la jornada electoral.¹²⁴

Para ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que dichas personas que sustituyan a las designadas **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

¹²⁴ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

Bajo esas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las señaladas MDC sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente a las casillas impugnadas, y al no evidenciarse que se incumpla con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas, de ahí que, no le asista la razón al actor en cuanto a la supuesta irregularidad aducida.

iii) Casillas impugnadas en las cuales se registraron ausencias del funcionariado

Por lo que respecta a diversas casillas, se tiene que el actor únicamente señaló la casilla y cargo impugnado, manifestando que en el mismo no hubo funcionario o funcionaria, por lo que, según su dicho, se configura la recepción de personas no facultadas por la ley, a saber:

Sección y casilla	Cargo impugnado	Precisión realizada por Movimiento Ciudadano	Nombre que aparece en las actas de casilla
181B	3er Suplente	"NO HUBO FUNCIONARIO"	N/A
182B1	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
187B1	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
193B1	1er Secretario	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
194C1	2º Secretario	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno

196B1	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
196C1	2º Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
202C1	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno
204B1	3er Escrutador	"NO HUBO FUNCIONARIO"	No fungió funcionario alguno

Ahora bien, es preciso establecer que en dichas casillas no fungió persona alguna para los cargos en mención, por lo que no es dable determinar una indebida integración por alguna persona que no estuvo en el momento de la recepción de la votación.

Sin embargo, como ya quedó descrito en el apartado de marco normativo, la mesa directiva de casilla se integra por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías y 3 (tres) personas escrutadoras.

En ese sentido, la Ley Electoral prevé la integración de las casillas para que su funcionamiento se dé de manera óptima y no con la máxima posibilidad de desempeño de todas y cada una de las personas que la conforman, sino que se dejó margen de acción, de tal modo que, según las circunstancias de cada caso, si fuera necesario, se hiciera un esfuerzo adicional para suplir posibles ausencias.¹²⁵

Esto, pues el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo, jerarquización y plena colaboración.

Así, corresponde a quien preside la MDC, conforme al artículo 88 de la Ley Electoral, entre otras actividades: presidir los trabajos de la mesa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, practicar con auxilio de las personas secretarías y

¹²⁵ Tal criterio ha sido reiterado por el TEPJF en las resoluciones del recurso SUP-REC-404/2015, de los juicios SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-12/2016 y SCM-JIN-95/2021.

escrutadoras y ante quienes representan a los partidos políticos, el escrutinio y cómputo.

Por su parte las personas secretarias tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, entre otras, levantar las actas y distribuir las, contar las boletas electorales y anotar el número de folios en el acta de instalación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Electoral.

A su vez, de conformidad con el artículo 90 de la ley de referencia, las personas escrutadoras tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función, entre las que se encuentran contar las boletas depositadas en las urnas, el número de personas electoras, así como los votos recibidos.

De lo anterior se advierte que, en las casillas señaladas en la tabla que antecede, el partido actor indicó que en los cargos referidos no hubo persona funcionaria que recibiera la votación, sin embargo, se tiene que en la totalidad de las casillas que se encuadran en el supuesto de mérito, fungieron al menos tres personas en la MDC.

Cabe señalar que la ausencia de alguna persona funcionaria no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación, ya que la Sala Superior ha sostenido que basta con que la mesa directiva se integre por tres funcionarios, lo cual es razonable y físicamente factible ya que, mediante una actividad coordinada y armónica, los miembros restantes de la MDC pueden suplir las funciones del o los ausentes, con eficiencia y eficacia.¹²⁶

Al respecto, dicha Sala Superior ha sostenido que, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y el funcionariado presente se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman

¹²⁶ Véase lo señalado por el expediente SUP-JIN-5/2016.

las de los y las funcionarias faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral.¹²⁷

Además, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹²⁸ se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de ley.

Así, al no existir ninguna constancia dentro de los autos que integran el expediente respecto a que la ausencia del funcionariado señalado, haya derivado en alguna irregularidad o haya sido motivo de alguna incidencia durante el desarrollo de la jornada o el escrutinio y cómputo de las casillas aludidas,¹²⁹ es que se considera que no existe medio de prueba alguno que soporte que esas ausencias hubiera implicado algún descuido en las funciones de la MDC, y que ello haya resultado determinante para el resultado la votación recibida.

De ahí que, el hecho de que se advierta la ausencia de ciertas personas funcionarias en diversas casillas resulta insuficiente para tener por

¹²⁷ Similar criterio se sustentó en el SUP-JIN-26/2016.

¹²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹²⁹ Véase actas de escrutinio y cómputo, de jornada de la casilla 181B1, visibles en fojas 101 y 138; Acta de Escrutinio y Cómputo y Hoja de incidente de la casilla 182B1, visibles en fojas 139 y 189; Acta de Jornada, de Escrutinio y cómputo y Hoja de incidentes de la casilla 187B1, visibles en fojas 109, 146 y 192; Acta de Jornada y de Escrutinio y Cómputo de la casilla 193B1 visibles en fojas 117 y 153; Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 194C1, visibles en foja 154; Acta de Jornada y de Escrutinio y cómputo de la casilla 196B1, visibles en fojas 119 y 155; Acta de Jornada y de Escrutinio y cómputo de la casilla 196C1, visibles en fojas 120 y 156; Acta de Jornada, de Escrutinio y cómputo y Hoja de incidentes de la casilla 202C1, visibles en fojas 127, 161 y 204; y Acta de Jornada y Hoja de incidentes de la casilla 204B1, visibles en fojas 128 y 205, en donde se evidencia que no existieron incidentes relacionados con la falta de alguna persona funcionaria en la recepción de la votación o bien durante el escrutinio y cómputo.

actualizada la causal de nulidad invocada, pues de ninguna manera se advierte que se vea afectada la validez de la votación recibida, por lo que el agravio aducido por el actor en las MDC de referencia resulta **INFUNDADO**.

iv) Casilla impugnada en la cual no se señaló ningún cargo o nombre de persona funcionaria en la casilla impugnada

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 186B1, el partido actor no aportó ningún dato, ya sea del cargo que se pretende controvertir o del nombre de la persona funcionaria que, supuestamente, no estaba facultada por la ley para la recepción de la votación, sino que se limitó a señalar la casilla en la cual, a su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior¹³⁰ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse por personas u órganos distintos a los facultados, cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre o el cargo.

Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, pues de declararse procedente, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

En el presente caso, nos encontramos frente a un planteamiento con las características precisadas, pues el partido actor, en su escrito de

¹³⁰ Criterio sostenido en la resolución del recurso SUP-REC-893/2018.

denuncia, únicamente señaló la casilla 186B1, pero no los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria que supuestamente la integró de manera indebida, como podría ser el nombre o cargo, por lo cual, resulta **INOPERANTE** el agravio en análisis.

v) Casillas impugnadas en las cuales se argumentó la supuesta integración de las MDC, con personas que ostentan algún cargo de dirección partidista

No pasa desapercibido para este Tribunal, que tanto en la manifestación de los agravios, como en la tabla que se inserta respecto a la totalidad de las casillas controvertidas y el motivo de su impugnación, el partido actor realiza un señalamiento respecto a que, en dichas casillas listadas se indica el nombre completo de la persona que ejerció sin estar facultada o autorizada para tal motivo, así como sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, desempeñando un cargo público de confianza **o teniendo un cargo de dirección partidista**.

Al respecto, este tribunal considera que por lo que hace al señalamiento de que las personas que sustituyeron a los funcionarios nombrados en el cargo respectivo ejercían cargos de dirección partidista, dicho agravio deviene **INOPERANTE** en razón de la motivación siguiente.

En efecto, el partido actor adjunta una tabla en su escrito de demanda, en la cual señaló treinta y siete (37) casillas materia de impugnación y, a su vez, indicó el cargo que se impugna, así como la persona que a su dicho sustituyó de manera indebida al funcionariado en dicho cargo.

Sin embargo, de manera genérica, en la totalidad de las casillas como motivo de impugnación precisó la leyenda siguiente:

“Las personas que se ubican bajo el rubro denominado personas que sustituyen a funcionario nombrado en el cargo respectivo no

aparecen en el listado nominal de los electores correspondientes a la sección electoral respectiva, ejercen cargos públicos de confianza con mando superior y/o ejercen cargos de dirección partidista”

A manera ejemplificativa, se inserta imagen de una de las casillas impugnadas, bajo el entendido de que en las treinta y siete (37) que son materia de análisis, aparece como motivo de impugnación idéntica leyenda genérica respecto a los motivos de queja, a saber:

Elección a Ayuntamiento 2024 Movimiento Ciudadano MUNICIPIO DE CAMARGO, CHIHUAHUA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL NÚMERO 20.				
No.	Identificación de casilla	Cargo desempeñado	Persona que Sustituye a funcionario nombrado en el cargo respectivo	Motivo de impugnación de la casilla
1	175 BASICA 1 UBICADA EN CALLE MATAMOROS, NÚMERO 105, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 33700, CAMARGO, CHIHUAHUA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL 20.	PRESIDENTE	N/A	Las personas que se ubican bajo el rubro denominado "Persona que sustituye a funcionario nombrado en el cargo respectivo" no aparecen en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, ejercen cargos públicos de confianza con mando superior y/o ejercen cargos de dirección partidista
		1er Secretario	N/A	
		2do Secretario	JUAN MANUEL ALVIDREZ ALARCON	
		1er Escrutador	ODALIS VILLA GUTIERREZ	
		2do Escrutador	FLORA PATRICIA FIERRO MONSIVAIS	
		3er Escrutador	nombre ilegible	
		1er Suplente	N/A	
		2do Suplente	N/A	
		3er Suplente	N/A	

De lo anterior es posible desprender que si bien, para el estudio respectivo de la causal contenida en el inciso e) del artículo 383 de la Ley, ha sido criterio de la Sala Superior que basta con que el partido actor indique el número de identificación de la casilla impugnada, así como el cargo y/o nombre de la persona que se encuentra impugnada para estar en posibilidades de realizar un estudio de la causal invocada, sin embargo, ello no resulta aplicable a la al señalamiento genérico de que la totalidad de las personas impugnadas de las mesas directivas de casilla que se cuestionan ejerzan cargos públicos de confianza con atribuciones de mando superior y/o **ejerzan cargos de dirección partidista.**

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que si bien, el órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de analizar la documentación que es remitida por las autoridades electorales y de ellas, hacer un estudio respecto a la búsqueda de las personas o cargos impugnados dentro de las casillas señaladas y su respectiva sección, ello no implica que de igual manera se tenga que realizar un estudio a partir de argumentos genéricos vagos e imprecisos respecto a una posible búsqueda de las personas que -a dicho de la actora- ejercen cargos de dirección partidista.

Ello, pues ha sido criterio del TEPJF,¹³¹ que los tribunales locales no están en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron al funcionariado de casilla son representantes de algún partido político, sino que resulta necesario que la parte impugnante señale de forma precisa y específica qué personas, supuestamente, son dirigentes o representantes de partidos políticos, sin que sea válido considerar o estimar que los tribunales locales tiene el deber de verificar oficiosamente dicha cuestión.

En efecto, conforme a la doctrina judicial, para que un órgano jurisdiccional emprenda el estudio de las causales de nulidad invocadas por la parte impugnante, es necesario que éstos otorguen los elementos mínimos para que el Tribunal se encuentre en condiciones de verificar la supuesta irregularidad.

En ese sentido, en el caso, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron al funcionariado de casilla resultan ser dirigentes o representantes de algún partido político, pues la parte impugnante solamente refirió las casillas y las personas que fungieron en las MDC y, con base en eso, pretende que el Tribunal verifique si quienes fueron tomados de la fila, se encontraban en un impedimento para ejercer el cargo al ser representantes o dirigentes de un partido político.

¹³¹ Criterio sostenido en la sentencia de clave SM-JRC-168/2021 y acumulado.

En cambio, se debió señalar de manera específica, qué persona, supuestamente, era representante o dirigente de algún partido político, así como allegar elementos de prueba que dieran cuenta de dicha representación o dirección, a efecto de que este Tribunal estuviera en posibilidad de emprender un análisis de la supuesta irregularidad.

En ese tenor se advierte que si bien, la parte actora ofreció como pruebas las *“documentales privadas consistentes en aquellos **informes que, en su caso remitan los órganos competentes de los partidos políticos con registro oficial del Estado y en la República, respecto de las personas que presuntamente ejercen cargos de dirección partidista, mismos que solicitó que este Tribunal requiriera a dichos órganos mediante oficio”***, las mismas se tuvieron por no admitidas, toda vez que la parte actora no justificó que las hubiera solicitado por escrito y que, a pesar de ello, el órgano competente no se las proporcionó, por lo cual, se incumplió con lo estipulado en el artículo 308 numeral 1, inciso g), de la Ley.

Aunado a lo anterior, no adjuntó ningún otro elemento de prueba que aun de forma indiciaria diera cuenta de su dicho respecto al señalamiento de que las personas que se listan en la tabla inserta en su escrito de queja, pudieran ejercer cargos de dirección partidista.

Las anteriores cuestiones ponen de manifiesto la intención del partido actor de delegar a este órgano jurisdiccional la responsabilidad de probar su dicho respecto al supuesto cargo de dirección partidista que señaló genéricamente en su demanda, lo cual, de conformidad con los criterios antes sostenidos, no resulta admisible e impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo del agravio aducido.

Con ello, las distintas salas del TEPJF, buscan evitar que los partidos políticos, a través de argumentos genéricos, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga tendente a demostrar la actualización de una

irregularidad en la integración de casillas y que se deba realizar una verificación oficiosa, de ahí lo **INOPERANTE** de su agravio.

vi) Casilla en la cual una persona no se encontró en el listado nominal dentro de la sección en la que fungió como funcionaria

Finalmente, por lo que hace a la persona funcionaria que fungió como 2ª Secretaria de la casilla 219 Extraordinaria, de una búsqueda en Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, se encontró que ésta no pertenece a la sección antes mencionada, por lo cual, únicamente por lo que respecta a dicha casilla 219 Extraordinaria, el agravio de la parte actora resulta **FUNDADO**, al actualizarse la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por las razones antes expuestas.

Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionaria impugnada por MC	Funcionaria que fungió en la MDC	Funcionaria designada en el ENCARTE	¿La persona que fungió en la MDC aparece en la sección correspondiente?		
					SÍ	NO	Sección en la que aparece y clave de elector
219 Extraordinaria	2ª Secretaria	RUPERTA AURORA VAZQUEZ JAQUEZ	RUPERTA AURORA VAZQUEZ JAQUEZ ¹³²	MARÍA ANTONIA SANCHEZ GRADO		X	Sección 218 DATO PERSONAL PROTEGIDO

Así, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla y, en consecuencia, lo procedente será realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por la Asamblea responsable, en el apartado correspondiente de la presente resolución.

B) Agravio relacionado con la presunta actualización del supuesto de nulidad de votación contenido en el artículo 383, inciso i), de la Ley Electoral, respecto a haberse ejercido

¹³² Ídem

presión sobre el electorado por la presencia de personas funcionarias de mando superior en la MDC.

▪ **Marco Normativo**

El artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE, así como el diverso 86, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, establecen que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos, “no ser servidor público de confianza con mando superior”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i), de la citada Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

- a) Que existieron actos que implican violencia física o presión.
- b) Que tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma.
- c) Que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese tenor, el TEPJF ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.¹³³

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la

¹³³ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SG-JIN-85/2021 y acumulados.

autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, como se adelantó, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma o representante de partido político o candidatura independiente es servidor público de confianza con mando superior.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como persona funcionaria de casilla, se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado.

En este sentido, en la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, se advierte que las disposiciones normativas como la señalada en el párrafo anterior, tienden a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y

con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico con que cuentan frente a todos los vecinos de la localidad.

- **Estudio respecto a la supuesta presión al electorado, por la participación de servidores públicos de confianza con mando superior en las casillas impugnadas**

En el caso del presente agravio, al igual que en el estudio realizado en el apartado v) del agravio A), se tiene que, en su escrito de demanda, el partido actor realizó un señalamiento genérico respecto a que, en las casillas listadas, las personas que fungieron en las MDC, no se encontraban facultadas o autorizadas para fungir en ellas por **ejercer cargos públicos de confianza con mando superior**.

A dicho del actor, esa cuestión constituye una violación a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y pudiera contravenir la normativa electoral en la materia, por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 383, inciso i), de la Ley Electoral, respecto de haberse ejercido presión sobre el electorado por la presencia de personas funcionarias de mando superior en la MDC.

Así, y bajo las mismas consideraciones que en el estudio del apartado antes mencionado, este Tribunal considera que, por lo que hace al señalamiento respecto a que las personas que sustituyeron a los funcionarios nombrados en el cargo respectivo desempeñan un cargo público de confianza con mando superior, dicho agravio deviene **INOPERANTE** en razón a las consideraciones siguientes.

Como se vio, el partido actor se limitó a plantear sus agravios de manera genérica aduciendo que, en la totalidad de las casillas impugnadas, *“las personas que se ubican bajo el rubro denominado personas que sustituyen a funcionario nombrado en el cargo respectivo no aparecen*

en el listado nominal de los electores correspondientes a la sección electoral respectiva, ejercen cargos públicos de confianza con mando superior y/o ejercen cargos de dirección partidista”

De lo anterior, resulta inconcuso que, con el simple señalamiento genérico de que la totalidad de las personas señaladas podrían encuadrar en alguno de esos tres supuestos genéricos antes referidos, resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar un análisis de las cuestiones planteadas.

Ello pues si bien, el órgano jurisdiccional revisor de las actuaciones realizadas con motivo del PEL se encuentra en posibilidad de analizar la documentación que es remitida por las autoridades electorales y de ellas, hacer un estudio respecto a la búsqueda de las personas impugnadas o cargos controvertidos dentro de las casillas señaladas, ello no implica que de igual manera se tenga que realizar un estudio a partir de argumentos genéricos vagos e imprecisos respecto a una posible búsqueda de las personas que -ha dicho de la actora- ejercen cargos públicos de confianza con atribuciones de mando superior.

Lo anterior, pues ha sido criterio del TEPJF, que los tribunales locales no están en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron a los funcionarios de casilla cumplían con los requisitos para ello cuando se hagan valer mediante argumentos genéricos, sino que resulta necesario que la parte impugnante señale de forma precisa y específica qué personas, supuestamente, son servidoras públicos de confianza con atribuciones de mando y alleguen elementos mínimos para corroborar su dicho, sin que sea válido considerar o estimar que el Tribunal Local tiene el deber de verificar oficiosamente dicha cuestión.

Lo anterior porque, en primer término, dicha documentación no es remitida por las autoridades electorales como parte del proceso de verificación de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la jornada electoral y los respectivos cómputos de votación.

Así, si bien se advierte que la parte actora ofreció como prueba las *“documentales públicas consistentes en aquellos informes que, en su caso, remitan los órganos competentes de la administración pública municipal, estatal o federal, respecto de los nombres de las personas que presuntamente ocuparon los cargos de las casillas impugnadas, mismos que solicitó que este Tribunal requiriera mediante oficio a cada partido político, ordenando señalar **si alguna de las personas ejercen cargos públicos de confianza con mando superior.**”*, las mismas se tuvieron por no admitidas.

Esto, toda vez que la parte actora no justificó que las hubiera solicitado por escrito y que, a pesar de ello, la autoridad respectiva no se las proporcionó, por lo cual, se incumple con lo estipulado en el artículo 308 numeral 1, inciso g) de la Ley.

Además, con ello solo se pone de manifiesto la intención del partido actor de delegar a este órgano jurisdiccional la responsabilidad de probar su dicho respecto al agravio en estudio, cuestión que, de conformidad con los criterios antes sostenidos, no resulta admisible.

En ese sentido, en el caso, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron a el funcionariado de casilla resultan ser servidores públicos con facultades de dirección y atribuciones de mando, pues la parte impugnante solamente refirió las casillas y las personas que sustituyeron a las personas funcionarias designadas y, con base en eso, pretendía que el Tribunal verificara si quienes fueron tomados de la fila se encontraban en dicho supuesto.

En cambio, de conformidad con el principio de que quien afirma está obligado a probar,¹³⁴ resulta inconcuso que el impugnante debió señalar, de manera específica, qué persona, supuestamente, era

¹³⁴ Principio previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios

servidora pública de confianza con atribuciones de mando, a efecto de que el Tribunal estuviera en posibilidad de emprender un análisis de la supuesta irregularidad, ello, pues el TEPJF ha sido firme en aducir que se debe evitar que los partidos políticos, a través de argumentos genéricos, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga tendiente a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas y, con ello, se realice una verificación oficiosa con el análisis de toda la documentación electoral, de ahí lo **INOPERANTE** de su agravio.

6. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora respecto de la casilla **219 Extraordinaria** por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, este Tribunal declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y, en consecuencia, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por la Asamblea responsable.

6.1 Votación de la casilla anulada

En primer término, se debe identificar la votación que ha sido anulada, extrayendo dichos datos de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla de referencia,¹³⁵ mismos que se precisan en la tabla siguiente:








Partidos y combinaciones de Coalición	Casilla 219 Extraordinaria
	12
	14
	0
	1






¹³⁵ Al haberse realizado recuento de votación sobre la elección en trato de la casilla 219 Extraordinaria, dato verificable en foja 185 del expediente.

	1
	12
morena	20
	0
	1
	0
	0
	0
PTmorena	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	4
TOTAL	65

6.2 Recomposición de los votos.

Una vez determinada la votación que se debe anular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley, lo procedente es descontarla de la votación contenida en el acta de cómputo municipal efectuada por la autoridad electoral administrativa, en los términos siguientes:

Partidos y combinaciones de Coalición	Resultados de la votación contenidos en el acta de cómputo municipal	Votación anulada	Resultado del Cómputo modificado
	7,695	12	7,683
	1,378	14	1,364
	218	0	218
	272	1	271
	220	1	219
	9,409	12	9,397
morena	2,864	20	2,844
	122	0	122













	383	1	382
	192	0	192
	11	0	11
	11	0	11
	58	0	58
Candidatos no registrados	4	0	4
Votos nulos	817	4	813
TOTAL	23,654	65	23,589

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:



- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por el PAN, PRI y PRD, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA”






DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					Total de votos
  	382 / 3	128	127	127	382
 	192 / 2	96	96	N/A	192
 	11 / 2	6	N/A	5	11
 	11 / 2	N/A	6	5	11
Total		230	229	137	596



Por otra parte, en el caso de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por el Partido del Trabajo y Morena, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			morena	Total
 morena	58 / 2	29	29	58

6.3 Distribución final de la votación por partidos y candidatos, modificado

Realizado lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

Distribución modificada de votos a partidos políticos				
Partidos y combinaciones de Coalición	Votos obtenidos en lo individual	Votos obtenidos por partido en coalición	Total con número	Total, con letra
	7,683	230	7,913	Siete mil novecientos trece
	1,364	229	1,593	Mil quinientos noventa y tres
	218	137	355	Trescientos cincuenta y cinco
	271	N/A	271	Doscientos setenta y uno
	219	29	248	Doscientos cuarenta y ocho

	9,397	N/A	9,397	Nueve mil trescientos noventa y siete
morena	2,844	29	2,873	Dos mil ochocientos setenta y tres
	122	N/A	122	Ciento veintidós
Candidatos no registrados	4	N/A	4	Cuatro
Votos nulos	813	N/A	813	Ochocientos trece
TOTAL	22,935	654	23,589	Veintitrés mil quinientos ochenta y nueve

6.3.2 Votación final modificada obtenida por las candidaturas

A su vez, la distribución para cada candidatura es la siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Jorge Alejandro Aldana Aguilar	9,861	Nueve mil ochocientos sesenta y uno
 Adolfo Trillo Herrera	9,397	Nueve mil trescientos noventa y siete
 Luis Alejandro Reyna Tirado	3,121	Tres mil ciento veintiuno
 Heber Antonia Medina Castro	271	Doscientos setenta y uno
 Alma Judith Acosta Rodríguez	122	Ciento veintidós
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	813	Ochocientos trece
TOTAL	23,589	Veintitrés mil quinientos ochenta y nueve

7. EFECTOS

Los anteriores cómputos realizados por este órgano jurisdiccional sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable en el acta de computó municipal de la elección del ayuntamiento de Camargo.

En ese tenor, toda vez que, posteriormente a la realización del cómputo, la planilla postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sigue siendo la que obtuvo la mayor cantidad de votación válida emitida, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de dicha planilla, encabezada por Jorge Alejandro Aldana Aguilar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla 219 Extraordinaria, en lo que fue materia de impugnación, por las razones y motivos antes precisados.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, realizado por la Asamblea Municipal de dicho municipio, en los términos y condiciones antes apuntadas.

TERCERO. Se **sustituye** el cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Camargo, con el cómputo elaborado por este Tribunal en el apartado 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, a favor de la planilla postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua,

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE:

- **Por oficio:**
 - a) A los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;
 - b) Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
 - c) A la Asamblea Municipal de Camargo, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.

- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

ⁱ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.